



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7071992 Radicado # 2026EE189025 Fecha: 2026-08-31
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER169728 del 2026-08-10
Petición No. 5528032026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial tipo “**TIENDA**” ubicado según lo indicado en su solicitud en la **CR 45 No. 69 J - 73 SUR**, de la localidad de Ciudad Bolívar, en el marco de las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, en atención a la **Petición N°3**, una vez realizada la consulta de la dirección reportada en la herramienta distrital **MAPAS BOGOTÁ** de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA), **NO** fue posible identificarla como una nomenclatura asignada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), tal como se evidencia en la siguiente imagen:

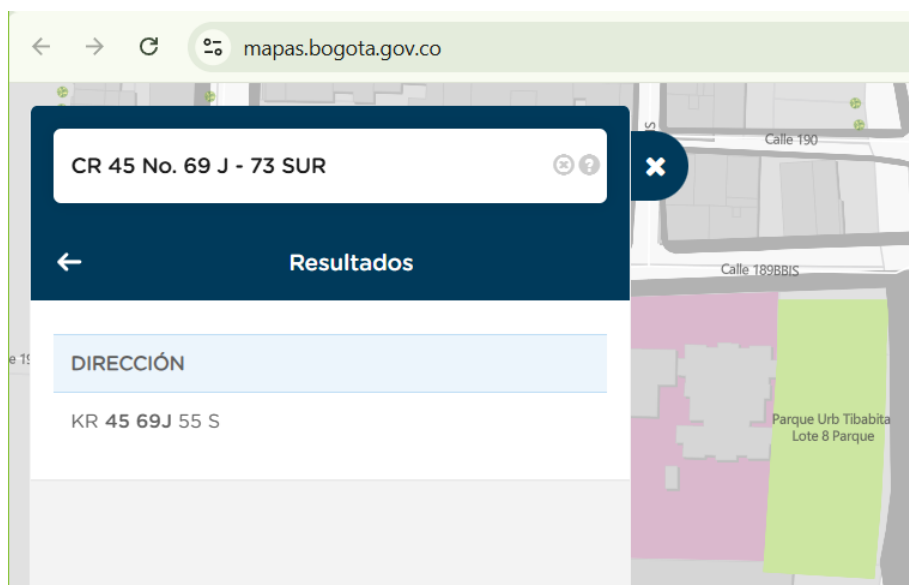


Imagen No. 1. Registro de búsqueda de la nomenclatura **CR 45 No. 69 J - 73 SUR**

Fuente: Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA)

<https://mapas.bogota.gov.co/>

En ese orden de ideas, se solicita de manera respetuosa sea corroborada la información brindada en el radicado de la referencia, allegando a esta Secretaría **la dirección catastral exacta** del predio que estaría generando la presunta contaminación acústica reportada, a fin de verificar en primera instancia en el Sistema de Información Ambiental de esta Entidad (FOREST), si el establecimiento cuenta con antecedentes en esta Entidad, o de ser el caso programar los mecanismos de intervención pertinentes de acuerdo con las competencias otorgadas a esta Secretaría en materia ambiental.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹, que establece que, en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos. Es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación***; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, motivo por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005², que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Ahora bien, en relación con temas relacionados por “salud”, se informa que conforme con lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que Usted, si así lo desea (***teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición***), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

² Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

En atención a la **Petición N°4**, es importante precisar que, una vez sea allegada la información correspondiente a la ubicación exacta del establecimiento y, de ser procedente, se realice la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico para, en caso de ser pertinente, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009³ (modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024⁴), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Al respecto, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁵, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, se observa que en la solicitud registrada en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas (SDQS), en el campo **“Lugar de los hechos”**, se relaciona adicionalmente la dirección **DG 69 N Sur No. 45 - 73**, ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar.

En caso afirmativo agradecemos indicar la actividad económica, las fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica), así como los días y horarios de mayor afectación del predio objeto de estudio, preferiblemente con el nombre comercial del establecimiento (en caso de tenerlo), con el fin de atender su solicitud de acuerdo con las competencias de esta Entidad de conformidad con lo consagrado en la citada Ley 1755 de 2015.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁶ de la Ley 1801 de 2016.

³ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁵ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁶ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

Así las cosas, y en relación con la **Petición N°1**, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, en atención a la **Petición N°2** se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la **legalidad**; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

En virtud de lo anterior, al consultar la hoja de ruta de la Petición No. 5528032026 se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Estación de Policía de Ciudad Bolívar. Por consiguiente, una vez usted allegue la información solicitada, se remitirá copia a dicha unidad y a la Alcaldía Local de la jurisdicción, con el propósito de que adelanten las acciones correctivas orientadas a mitigar la perturbación por ruido y restablecer el orden público

Finalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática sobre **"amenazas"**, se pudo determinar que el radicado también fue dirigido a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para que, en el marco de sus competencias, adelanten las acciones pertinentes.

Agradeciendo su valiosa colaboración, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

(Sin anexos)